

Referencia: 545/2021/QC

PLATAFORMA VECINAL ABANDO HABITABLEabandohabitable@gmail.com

Estimado/a señor/a:

He recibido su escrito de 12 de marzo de 2021 en el que la Plataforma Vecinal Abando Habitable traslada al Ararteko su desacuerdo con el trámite que se sigue en el Ayuntamiento de Bilbao para la aprobación de las licencias de demolición y construcción en la parcela de la Escuela Universitaria de BAM.

En su escrito hace referencia a que, con fecha de la presentación de su reclamación, la plataforma ha tenido acceso a un informe favorable de la Subárea de Licencias y Obras del Ayuntamiento de Bilbao de cuyo contenido discrepa ya que, en su valoración, el informe no ha tomado en consideración las alegaciones presentadas por las asociaciones contra el estudio de impacto acústico presentado al proyecto de obras de derribo.

En su apreciación el estudio de impacto acústico presenta una serie de errores que no han sido evaluados por los informes municipales respecto al tiempo de duración de la ejecución de las obras y su impacto en el centro escolar.

Por ello, solicita al Ararteko que interceda ante el Ayuntamiento de Bilbao para que, antes de aprobar la licencia, tenga en consideración las alegaciones presentadas.

En respuesta a su escrito, debo señalar que el Ararteko, como institución de control institucional de las administraciones públicas vascas, no puede sustituir a estas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias para garantizar el control de la legalidad urbanística respecto a los hechos concretos denunciados.

El papel del Ararteko en estas actuaciones de queja es valorar las concretas actuaciones de las administraciones públicas vascas que sean cuestionadas por las personas reclamantes una vez que, con carácter previo a la intervención de esta institución, haya sido tramitada la correspondiente reclamación previa y en

Referencia: 545/2021/QC

su resolución final no haya obtenido una adecuada respuesta por parte de la administración y no se haya optado por acudir a los tribunales de justicia.

En relación con la legalidad urbanística, el Ararteko ya ha señalado que las competencias que dispone el Ayuntamiento de Bilbao al respecto de la intervención en la parcela del antiguo BAM quedan limitadas al control urbanístico de las actuaciones para las cuáles los promotores de las obras han solicitado las correspondientes licencias para el derribo de una edificación en el espacio urbano.

Las licencias urbanísticas son actos reglados sobre los que el ayuntamiento no dispone de ningún margen de discrecionalidad, y están dirigidos a comprobar la adecuación de las obras con la legislación urbanística y con la normativa urbanística del municipio. Las condiciones al promotor de las obras deben estar exclusivamente dirigidas a obtener la plena acomodación de las obras autorizadas con la legalidad urbanística y no en otras razones o justificaciones de oportunidad.

Hay que precisar que la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente del Ayuntamiento de Bilbao establece una serie de mecanismos de intervención respecto a las obras de reforma realizadas en las edificaciones. En el caso de molestias generadas por la dispersión de polvo, el artículo 57 de la Ordenanza establece que las obras disponer de un recinto de protección que evite la propagación y dispersión del polvo fuera del límite físico del espacio utilizado. Las obras que puedan producir polvo en el exterior deben adoptar medidas de captación de polvo y pulverización para evitar al máximo su dispersión y la afección a terceros. Por otro parte, el artículo 73 también ha previsto que la maquinaria de obras y vehículos especiales pueden ser objeto de inspección "in situ" para verificar sus emisiones. Respecto a los mecanismos de control del ruido y vibraciones, el artículo 80 excluye su aplicación a los ruidos generados por las obras de construcción o derribo *"durante el horario diurno"* que se regularán en la correspondiente licencia mediante la determinación de plazo de ejecución y fijando las condiciones a cumplir por la maquinaria y equipos de construcción. En todo caso, en virtud de lo previsto en el Artículo 44.2 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco: *"En el caso de obras con una duración prevista superior a 6 meses será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas"*.

En ese contexto, el Ayuntamiento de Bilbao debe informar y valorar de forma motivada las alegaciones presentadas dentro del margen de control de legalidad que

Referencia: 545/2021/QC

le corresponde, cuyo resultado final deberá ser comunicado a las personas interesadas en la resolución definitiva del expediente en tramitación.

De ese modo, la reclamación de queja de la Plataforma está dirigida frente a una actuación administrativa reglada en tramitación ya que está aún pendiente de una decisión definitiva al respecto. Una vez resuelto el expediente de concesión de la licencia será cuando resulte pertinente trasladar los recursos y quejas que contra ese acto administrativo fueran estimados por las partes interesadas en los términos de legalidad urbanística y medioambiental señalados.

Asimismo, en el caso de que la licencia fuera concedida, la licencia deberá ser ejecutada de forma adecuada con las condiciones ambientales impuestas que reduzcan o eviten las molestias y afecciones que tales obras de derribo pueden generar.

Hay que señalar que el control urbanístico y ambiental para asegurar el cumplimiento de las licencias debe ser continuo, ya que debe garantizarse de manera eficaz y efectiva la protección ambiental del ruido para prevenir las causas de ruido excesivo e intervenir para que cesen en su producción o moderen su actividad.

Es preciso advertir que será esa administración municipal a quién le corresponde realizar las mediciones de conformidad con la metodología y los medios que permitan objetivar de forma precisa los niveles de ruido de emisión, en los focos de ruido, y de inmisión, dentro del espacio interior de las edificaciones destinadas a usos educativos.

Por ello, en el caso de denunciarse la existencia de niveles de ruido por encima de los límites u otras afecciones medioambientales, son los servicios municipales los que deben intervenir al objeto de garantizar la realización de las inspecciones y mediciones in situ que puedan corresponder.

En otro orden de cosas, en aquellos casos en los que se pudiera constatar en esas inspecciones, de forma fehaciente, un eventual incumplimiento de las condiciones ambientales en las aulas en los centros educativos, cabría dirigirse de ante la administración educativa al objeto de solicitar su intervención para compatibilizar las medidas sanitarias, exigidas por la pandemia, con un adecuado estándar de calidad de la enseñanza.

Referencia: 545/2021/QC

Esas propuestas debidamente formalizadas ante la administración educativa deberían ser analizadas dentro de sus competencias educativas, y respondidas de forma motivada, de conformidad con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esperando que esta información sea de su interés aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Manuel Lezertua Rodríguez
Ararteko

Vitoria-Gasteiz, 17 de marzo de 2021



Referencia: 545/2021/QC

Para mejorar nuestras funciones, es imprescindible conocer la opinión de las personas que, como usted, han tenido relación con la institución del Ararteko. Por ello, le pedimos que dedique unos momentos a cumplimentar nuestro cuestionario, de forma anónima. Puede acceder a él mediante el siguiente enlace:

<http://cuestionario.ararteko.eus>

Muchas gracias por su colaboración.